

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4439

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Julio)

Núm. 1538

## Gobierno Civil.

### Negociado 1.º—Elecciones

Con esta fecha se remiten al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de la Comisión provincial siguientes:

D. Antonio Serra y Seguí vecino de La Puebla en alzada del acuerdo declarando la capacidad del Concejal electo en dicha villa D. Pedro Siquier y Pizá.

D. Antonio Serra y Serra vecino de La Puebla en alzada del acuerdo declarando que debía proclamarse Concejal del propio municipio D. Antonio Serra y Seguí.

D. Melchor Barceló y Perelló vecino de La Puebla en apelación del acuerdo que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el citado municipio.

D. Casimiro de Cossío y Cuenca y don Vicente Ferrer y Sorá vecinos de Villacarlos en alzada del acuerdo que declaró la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en la citada villa.

D. Bartolomé Roca y Vidal vecino de Sta. Eugenia en alzada del acuerdo que declaró debía ser proclamado Concejal D. Jaime Andieu y Sastro.

D. Gabriel Balaguer y Moragues vecino de Estallenchs en alzada del acuerdo que desestimó la reclamación del recurrente contra la capacidad legal de D. Ramon Vanrell y Ardid Concejal electo en dicho municipio.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos consiguientes. Palma 4 Julio de 1895.

El Gobernador,

Javier de Beránger

Núm. 1539

### Negociado 1.º—Elecciones

Con esta fecha se remite al Exmo. señor Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión provincial siguientes:

D. Pascual Ribot y Pellicer vecino de Palma en alzada del acuerdo que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el distrito 7.º de esta capital.

D. Martín Domingo Ferrá y Fluxá vecino de Santa Margarita en apelación del

acuerdo declarando válidas las elecciones de Concejales verificadas en dicho municipio.

D. Rafael Femenias y Fullana vecino de San Lorenzo en alzada del acuerdo por el que se desestimó la reclamación del recurrente contra la capacidad legal de don Pedro José Nadal y Pascual para desempeñar el cargo de Concejal en dicho municipio.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos consiguientes.

Palma 5 Julio de 1895.

El Gobernador,

Javier de Beránger.

Núm. 1540

**Correos.—Circular.**—En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, se saca a pública subasta la contratación por cuatro años el servicio de conducción de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde las oficinas de correos de Mahón a la de Ciudadela, bajo el tipo máximo de 2999 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y oficinas de correos de esta Capital, Mahón y Ciudadela y con arreglo a la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, se advierte al público que se admitirán las proposiciones estendidas en papel del sello 12.º y con sugestión al modelo adjunto que se presenten en este Gobierno y Alcaldías de Mahón y Ciudadela hasta el día 5 de Agosto próximo a las 5 de la tarde, y la apertura de pliegos tendrá lugar ante mi autoridad a las dos de la tarde del día 10 del citado mes de Agosto.

Palma 5 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Javier de Beránger

### Modelo de proposición

D. N. N., natural de..... vecino de..... según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario, desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1541

### COMISION PROVINCIAL

#### DE BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá lugar el día 16 del corriente a

las 12 de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, el suministro del aceite que se necesito en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, cuyo consumo se calcula en 7530 litros bajo el siguiente

### Pliego de condiciones

1.º El contratista se obliga a suministrar y a entregar por su cuenta en el Hospital, Casa de Misericordia e Inclusa de esta ciudad, el aceite comun que necesitan desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta el día 30 de Junio de 1896.

2.º El artículo objeto de este contrato será de superior calidad, de olivo, de buen gusto, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, y obtenido por presión; si no reuniera estas condiciones a juicio de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado ó analizado por el farmacéutico del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director del establecimiento que hubiere hecho el pedido, siendo de cargo del contratista los gastos que origine el análisis, y los honorarios del farmacéutico, en el caso de que resulte adulterado ó no reúna las condiciones anteriormente expresadas.

3.º Si el aceite fuera desechado con arreglo a lo prescrito en la condición anterior, el contratista deberá presentar otro que reúna las condiciones exigidas en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.º El precio del litro del aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición alguna que exceda de 1'25 pesetas.

5.º Si la entrega se hiciera en la Casa d'és Puig d'és Bous dependiente de la Inclusa, se rebajará del precio del remate el impuesto de consumos correspondiente al pedido, toda vez que en este caso no tiene que pagarlo el contratista.

6.º El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del aceite que durante el mismo hubiere suministrado a cada establecimiento, justificándola con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

7.º Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

8.º Para la celebración de la subasta en conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Diputado pro-

vincial a quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las esplicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del suministro calculado, ó sea la cantidad de 470'62 pesetas en metálico ó en efectos públicos segun la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora a los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones escritas en papel de la clase 12.º rubricando por si mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando a cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.º se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada, después de apercibir por tres veces a los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate a fa-

vor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real decreto, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato, el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial últimamente conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegare al tres por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que les asista para hacerlo por más vía que la contencioso-administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunicó la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.º Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.—4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo.

Décima sexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.

2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un cinco por ciento del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décimaquinta, quedando también afectá á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décima séptima. Los gastos del remate, inserción de anuncios, y demás que ocasione el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 3 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º.... para la subasta del aceite que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, desde el día que se designe al comunicar al contratista la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio de 1896, cuyo consumo se calcula en 7530 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de... pesetas el litro.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1895-96, hasta la suma de 767.228.753 pesetas 51 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 758.517.222 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

(h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del cap. 10. «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1 al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la sección 7.ª «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 56.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y artículo 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro», en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.

(f) En la sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos 1.º y 2.º, artículos primeros, «Premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio», el del cap. 3.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas; en el cap. 5.º, «Contribuciones indirectas», art. 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados»; y art. 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 7.º, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; los del cap. 9.º, artículo único, «Comisión á la

Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio», el del cap. 13, artículo único, «Premios de ventas de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de BOLETINES OFICIALES, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcohol-s y licores, el de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos, adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y reguardos.

Art. 5.º El crédito de 316.450 pesetas del art. 2.º, capítulo 22, sección 7.ª «Servicio general agronómico», se considerará ampliado hasta la cantidad de 600.000 pesetas con la aplicación exclusiva de gastos para la extinción de la filoxera y establecimiento de viveros de vides americanas; de cuya cifra se reembolsará el Estado con la recaudación del impuesto especial creado por la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 6.º Los Consejeros de Estado seguirán percibiendo las dietas que les asignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1892; pero el importe máximo de éstas y el de los haberes máximos, cuando los disfruten, no excederán en ningún caso de la cantidad líquida que percibirían si disfrutaran el sueldo de 15.000 pesetas anuales, que les sirve de regulador, según preceptúa el artículo 63 de la ley de 5 de Agosto de 1892. El cobro de dietas será incompatible con el de haberes ó jubilación por enfermedad ó impedimento físico.

Art. 7.º El Gobierno reorganizará la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, dentro de los créditos consignados en este presupuesto, armanizando aquella con las categorías existentes en la administración activa, creando plazas de Jefes de administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de primera clase, para cuya dotación utilizará las resultas de las vacantes que vayan ocurriendo, amortizando al efecto las plazas de Aspirantes y Oficiales terceros que fueren necesarios.

Art. 8.º El Gobierno de S. M. teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876 y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones complementarias de éstos últimos, publicará en el periódico oficial, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los escalafones rectificadas con las variaciones que el movimiento del personal de cada departamento ministerial exigieren.

En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha.

Los escalafones formados y los que se formen en virtud del párrafo anterior, serán respetados, sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos establecidos en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la categoría.

Art. 9.º La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servicio del Estado solamente podrá decla-

base por virtud de una ley respetando los derechos adquiridos.

Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

Salvo los derechos de los excedentes y cesantes, según el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y cesantías.

Art. 11. En los casos en que las disposiciones legales reconocen derecho á dietas ó abono de gastos á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de residencia, disfrutará, por concepto de dietas, un aumento de los dos tercios del sueldo que respectivamente tengan asignado, y el reintegro de los gastos de locomoción, que justificarán. Si el funcionario no percibe sueldo del Estado, servirá de regulador el de la categoría equivalente ó asimilada; y en defecto de ésta, la inmediata inferior á la de aquél á cuyas órdenes presten constantemente los servicios.

Art. 12. Los servicios prestados en cárceles por los funcionarios del Cuerpo de Penales con nombramiento de Real orden, se considerarán servicios del Estado para los efectos de jubilación y categorías administrativas.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia procurará ultimar, en las diócesis todavía no arregladas, la designación cierta de los gastos del Clero parroquial, benéfico y colegial supremos, y los del culto parroquial, quedando facultado para aplicar en primer término á estas atenciones, y después á aumentar el fondo para construcción y reparación de templos, los sobrantes que según disposiciones concordadas, puedan obtenerse de los créditos por conceptos de obligaciones eclesiásticas dotadas en el presupuesto de su departamento.

El Gobierno, de acuerdo con los Obispos, practicará una investigación acerca del número de religiosas en clausura que tienen derecho á cobrar la pensión de una peseta diaria, señalada por la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 14. Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales siempre que estas reformas produzcan economías y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados.

Art. 15. Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil, existente, así como de los terrenos y edificios que no hagan falta, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela superior de guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 16. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó nava-

les las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el art. 14.

Art. 17. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino precisamente á la construcción del Hospital militar de Carabanchel.

El Ministro de Hacienda se incautará del edificio del Seminario de Nobles y terrenos anexos, tan pronto como el de la Guerra los ponga á su disposición y procederá á su venta en la forma que establece la legislación vigente.

El Ministro de la Guerra podrá contratar en subasta pública todas las obras que falten para la terminación del mencionado Hospital de Carabanchel.

Art. 18. El impuesto sobre sueldos y asignaciones que correspondan á los Generales de Brigada ó Capitanes de Navío de primera clase y sus asimilados, será al respecto del mismo tanto por ciento que satisfagan los Jefes y Oficiales del Ejército que no sirvan en cuerpos armados.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Marina para que, dentro de los límites del presupuesto, aplique el artículo 2.º de la ley de 11 Julio de 1894 á los Alférezes de Navío y sus asimilados de la Armada que hayan cumplido ó cumplan las condiciones fijadas en el art. 1.º

Art. 20. La cuantía de los sueldos de los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados, en situación de reserva, se ajustará á lo prevenido para los del Ejército en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1839; y en la de cuartel disfrutarán los que estén señalados ó en adelante se señalen á los del Ejército, según la correspondencia de los grados. Igual precepto regirá para los asimilados á Oficiales generales del Ejército los cuales pasarán en lo sucesivo á situación de reserva ó de cuartel en sustitución á las de retirado y de reemplazo.

Art. 21. De los créditos fijados en los capítulos 10 y 11 de la sección 4.ª para «Material de Artillería é ingenieros», y en el cap. 4.º, art. 3.º de la sección 5.ª, para «Construcción de cañoneros», no podrá transferirse cantidad alguna destinada á cubrir atenciones de otros capítulos ó conceptos de los presupuestos de Guerra y Marina.

Art. 22. Se proroga al año económico de 1895 á 96 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 declarando reglamentario el fusil Mauser de 7 milímetros.

Art. 23. Se restablece el art. 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1860 para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los Cuerpos de Sanidad y Jurídico-militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66 para los referidos Cuerpos.

Art. 24. El Ministerio de la Guerra, al hacer uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la ley orgánica de las escalas de reserva de 6 de Agosto de 1886, en lo referente á subalternos, sólo podrá destinar á Ultramar á los primeros y segundos Tenientes de dichas escalas que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad. Los segundos Tenientes irán con el empleo inmediato.

A los segundos Tenientes de la reserva gratuita ingresados en la misma por virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1889, y comprendidos en la regla 2.ª del artículo 24 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que soliciten ser destinados á la isla de Cuba

mientras dure la insurrección, se les podrá conceder el pase á aquel Ejército, si no exceden de los cuarenta y cinco años de edad, ingresando en las escalas de reserva retribuida á los seis meses de servir en campaña con buen comportamiento.

En las mismas condiciones, á falta de los anteriores, podrán solicitar su destino á Cuba los segundos Tenientes de la reserva gratuita que, acogidos como los anteriores á la ley de 10 de Julio de 1885, obtuvieron dicho empleo por virtud de Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder el empleo de segundos Tenientes de dichas escalas, en las armas y Cuerpos de sus procedencias respectivas, á los sargentos del Ejército que, encontrándose en el tercer período de reenganche, soliciten servir en Ultramar, siempre que reúnan condiciones, dictando el Ministro de la Guerra, tanto para este caso como para los anteriores, las instrucciones que considere necesarias.

La prescripción 9.ª del art. 10 del reglamento de Recompensas para las clases de tropa de 29 de Octubre de 1890, tendrá fuerza de ley, y el empleo de segundo Teniente y sucesivos que se concedan á los sargentos en campaña será de las escalas de reserva retribuida.

Art. 25. En lo sucesivo, de las vacantes que ocurran en las diferentes clases de la escala de reserva, se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provincias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de vigilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas se transferirá de dicho crédito.

El Ministro de la Gobernación podrá variar de Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, la plantilla de agentes en las provincias, según las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 27. El Ministro de la Gobernación queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de Inspector y agentes del Cuerpo de vigilancia en Irún.

Art. 28. Las viudas y los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos quedan incorporados al Montepío de Correos, creado por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superior ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir título á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, según lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de

Guerra y de Marina y del consejo de Estado en pleno.

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de inspección administrativa de los ferrocarriles después de colocar á los antiguos Inspectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creación de la enseñanza de Peritos agrícolas en las granjas escuelas experimentales del Estado, se comprometerán á sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningún caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el cap. 21, art. 2.º de la sección 7.ª de este presupuesto.

Art. 34. Los fondos á disposición de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 35. Queda derogado el caso primero del párrafo 3.º del art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, relativo á la forma de cubrir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Art. 36. Los Ayuntamientos de población diseminada se atenderán, respecto á los Maestros de primera enseñanza, á lo prescrito en el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, quedando derogado el art. 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1891.

Art. 37. Los 45 Ingenieros segundos de Caminos que por la presente ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordinario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectación de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes.

Será de cuenta de los contratistas de obras públicas el abono de los gastos de inspección y vigilancia que ocurran en las obras durante los plazos de las prórogas que obtengan, á no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los agentes de la Administración, y en las nuevas contrataciones todos los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.

El ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las mismas, armonizando su categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los de los demás Ingenieros que prestan servicio en las referidas Divisiones.

Para esta organización se transferirá del capítulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

La reposición de los delinquentes preceptuada por esta ley se hará por rigurosa antigüedad y en el sitio que estaban cuando su supresión, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos los que, teniendo sus estudios completos de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto por oposición.

Art. 38. Queda autorizado el Gobierno para adjudicar, mediante concurso, la explotación del Canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.<sup>a</sup> Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.<sup>a</sup> Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.<sup>a</sup> Participación de los beneficios ulteriores.

5.<sup>a</sup> El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 39 Queda derogado el art. 31 de la ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1893 en cuanto dispone que las fincas embagadas por débitos de contribuciones se adjudiquen á los Ayuntamientos, y restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública.

Los contribuyentes ó los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado ó á los Ayuntamientos, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, con la obligación de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se reparten hasta la adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Solicitado el retracto por la persona que á él tenga derecho ó por quien legítimamente le represente, y acreditado el pago al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retracto de las fincas que hayan sido enajenadas por el Estado ó los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se les dará curso.

Estas disposiciones serán aplicables á los expedientes de retracto promovidos con arreglo al art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 que se encuentren aun en tramitación.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupuesto actual.

Art. 41. Los contribuyentes que tuvieren expedientes en tramitación pidiendo la condonación de contribuciones por pedriscos, heladas ú otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluidos en la ley de moratorias de 16 de Abril próximo pasado para los efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueren condenados, que se hallaren adeudando desde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada uno de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegados de Hacienda retirarán los recibos que se refieran á la moratoria que se conceda y que estuviesen en poder de los Recaudadores, entregándoselos de nuevo por trimestres, en la

forma que preceptúa la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para las contribuciones corrientes.

Art. 42. El registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto á los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico siguiente.

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación.

Las compañías de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización pagarán el 2 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías,

Las compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, y remitirán á la dirección de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que harán de llevar sus sucursales, presentarán á la Dirección de Contribuciones, á la vez que su balance oficial.

La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañías de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la Propiedad mueble ó inmueble una garantía superior á un millón de pesetas ni á las de seguros marítimos y de valores una garantía superior á 250.000 pesetas. Estas garantías podrán establecerse de una vez por las Compañías que deseen hacerlo.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de tres meses, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo constituirán dicho depósito ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho depósito deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. También servirá para esta garantía la propiedad inmueble de la Península é

islas adyacentes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del art. 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

«Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.»

Art. 45 Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentación de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El Impuesto sobre carruajes, restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posea con sujeción á las bases de población siguientes:

*Poblaciones de 100.000 ó más habitantes*

Por cada carruaje, 80 pesetas.  
Por cada caballería, 30 id.

*Poblaciones de 20.001 á 99.999*

Por cada carruaje, 40 pesetas.  
Por cada caballería, 15 id.

*Las demás poblaciones.*

Por cada carruaje, 20 pesetas.  
Por cada caballería, 7'50 id.

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del vigente Arancel de exportación, relativas á las galenas y á los plomos y litargirios argentíferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en lo sucesivo.

Art. 48. Las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

«Octava. Oleoñas, vaselinas y petróleos brutos, etcétera, 100 kilogramos, 30 pesetas.»

«Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificadas, etc. etc. 100 kilogramos, 42 pesetas.»

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros, á su importación por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda con un recargo especial de una peseta por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importación en la Península é Islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboración establecida por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes producto de la destilación de la uva y sus residuos, se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos y según la

naturaleza del producto elaborado. Esta patente no podrá bajar del importe de la cuota de contribución industrial que pague el productor, bien como fabricante de aguardiente, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del tipo de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduación.

Estas patentes se cobrarán por cuotas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes, y los que se importen de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduación, un impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro.

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio de 1865 este impuesto se recaudará directamente de cada productor en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto á la producción de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere á las procedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el art. 46 de la ley de Presupuesto de 1893-94, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aquí preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el artículo 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza 0'40 pesetas.

Por ídem id. id. de mina, 0'10.

Por ídem id de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duración del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituido el gremio á que se refiere el presente artículo tendrán derecho á formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro el plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó mas habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripción de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realización del impuesto sobre la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, á partir del año económico 1895-96, un 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del

impuesto anual al satisfacerse el primer cupon de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península ó islas adyacentes seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razon de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á continuación se expresa:

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa accidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribución industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

Pesetas

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes. . . . . 2000

Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes. . . . . 1500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicación de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de  $\frac{1}{2}$  de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de  $\frac{1}{2}$  de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remiten á las provincias de Ultramar se observará lo que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será  $\frac{1}{2}$  céntimo en lugar de  $\frac{1}{4}$  de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el cap. 2.º, tit. 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter

LETRA A

RESUMEN GENERAL

del presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1895-96.

Obligaciones generales del Estado. . . . .	Sección 1.ª—Casa Real. . . . .	9.500.030
	Id. 2.ª—Guerpos Colegisladores . . . . .	1.638.085
	Id. 3.ª—Deuda pública. . . . .	318.969.001'77
	Id. 4.ª—Cargas de Justicia. . . . .	1.659.090'13
	Id. 5.ª—Clases pasivas. . . . .	55.016.400
		386.782.576'90
Obligaciones de los Departamentos ministeriales . . . . .	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros. . . . .	833.050
	Id. 2.ª—Ministerio de Estado . . . . .	4.753.945'77
	Id. 3.ª—Idem de Gracia y Justicia . . . . .	53.239.663'38
	Id. 4.ª—Idem de la Guerra. . . . .	120.086.689'15
	Id. 5.ª—Idem de Marina. . . . .	23.443.668'50
	Id. 6.ª—Idem de la Gobernación. . . . .	47.566.729'05
	Id. 7.ª—Id. de Fomento . . . . .	85.446.973'03
	Id. 8.ª—Id. de Hacienda. . . . .	15.966.475'54
	Id. 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas. . . . .	28.399.002'19
	Id. 10.—Colonia de Fernando Poo . . . . .	655.000
		380.446.176'61
		767.228.753'51

LETRA B

RESUMEN del presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1895-96.

Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas. . . . .	290.680.810
Id. 2.ª—Contribuciones indirectas. . . . .	304.230.000
Id. 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración. . . . .	127.105.000
Id. 4.ª—Propiedades y derechos del Estado . . . . .	18.702.412
Id. 5.ª—Recursos del Tesoro. . . . .	1.924.000
	15.875.000
	758.517.222

Madrid 30 de Junio de 1895.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Gaceta 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCLUSIÓN (1)

Relación que se cita.—Número de los abonados.—Nombres los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1035 José Pardo Mon. . . . .	67'58
1036 José Pérez Díaz. . . . .	22'43
1037 Manuel Portugués Medina. . . . .	48'20
1038 Francisco Prieto Martín. . . . .	74'77
1039 Teodoro Picazo López. . . . .	50'12
1040 Manuel Polo Valero. . . . .	39'34
1041 Claudio Pérez Juarte. . . . .	47'60
1042 Daniel Pascual Salvador. . . . .	103'97
1043 Francisco Pereira Borrás. . . . .	82'22
1044 Manuel Piuto Alcántara. . . . .	72'34
1045 Francisco Pérez Matarredona. . . . .	70'70
1046 Zacarias Pérez Martínez. . . . .	44'77
1047 Alonso Piñeiro Dominguez. . . . .	51'69
1048 Pascual Plon Albuera. . . . .	26'76
1049 Juan Plajas Boadilla. . . . .	74'67
1050 Salvador Ponte Pons. . . . .	74'67
1051 José Pérez López. . . . .	74'67
1052 Manuel Peña Gutiérrez. . . . .	74'67
1053 Manuel Pacios Fernández. . . . .	63'69
1054 Agustín Pastor Martín. . . . .	58'67
1055 Rafael Pan Vin. . . . .	37'41
1056 José Pérez Fernández. . . . .	46'72
1057 Rafael Quesada Orta. . . . .	74'67
1058 Ricardo Quintas Rodríguez. . . . .	31'43

1092 Vicente Rivera Millo. . . . .	52'17
1093 Mateo Ramos Arribas. . . . .	74'67
1094 Inocencio Rodríguez Ibáñez. . . . .	21'32
1095 Joaquín Ramón Dols. . . . .	50'23
1096 Sebastián Rodríguez Moreno. . . . .	6'57
1097 Diego Radríguez Romero. . . . .	31'60
1098 Miguel Rodríguez González. . . . .	48'69
1099 D. Tomás Rodríguez Ortega. . . . .	338'64
1100 Pablo Rogado Nogueira. . . . .	57'72
1101 Manuel Rodríguez Alonso. . . . .	49'88
1102 Pedro Roy Expósito. . . . .	76'55
1103 Francisco Riquelme Jimenez. . . . .	44'10
1104 Antonio Rosado Expósito. . . . .	74'67
1105 Andrés Rodríguez Barquilla. . . . .	33'90
1106 Ramón Rodríguez Fernández. . . . .	44'45
1107 Juan Ribas Ruiz. . . . .	24'98
1108 José Rodríguez Rincón. . . . .	29'65
1109 Antonio Rey Rodríguez. . . . .	26'56
1110 Felipe Rodríguez Esteban. . . . .	42'88
1111 León Soriano Barrero. . . . .	57'96
1112 Francisco Serrano Cano. . . . .	58'67
1113 Anastasio Santa Maria Incógnito. . . . .	76'40
1114 Manuel Sobrado Pazos. . . . .	72'91
1115 Manuel Suárez Muñoz. . . . .	58'67
1116 José Sanchez Fernández. . . . .	85'12
1117 Félix Salazar Moreno. . . . .	74'67
1118 Ramón Sesé Peñadas. . . . .	72'91
1119 José Sánchez García. . . . .	74'67
1120 Pedro Serrano Liñán. . . . .	59'97
1121 Manuel Simón Agramut. . . . .	74'67
1122 Pedro Sanz Ortiz. . . . .	64'68
1123 Eulogio Santa Maria Gabaldón. . . . .	74'67
1124 Vicente Sánchez Mirón. . . . .	89'97
1125 Ramón Segura Gadea. . . . .	81'76
1126 Fermín Sucarrat Domingo. . . . .	53'60
1127 José Sánchez de Ocio. . . . .	80'45
1128 Francisco Santos Marcos. . . . .	72'91
1129 Manuel Suárez Muñoz. . . . .	57'28
1130 Juan Santiago Flores. . . . .	5'16
1131 Julián Sáez Aguirre. . . . .	81'26
1132 José Santos Tomás. . . . .	56'36
1133 Francisco Sobrino García. . . . .	72'91
1134 Manuel Santo González. . . . .	23'10
1135 José Sello Costavella. . . . .	65'96
1136 Juan Soria Vargas. . . . .	74'67
1137 Juan Seáez González. . . . .	74'67
1138 Hilario Salcedo Ruiz. . . . .	41'31
1139 Vicente Sánchez Hernández. . . . .	74'67
1140 José Suárez González. . . . .	74'67
1141 Pascual Sánchez García. . . . .	65'98
1142 José Soca Corsells. . . . .	72'91
1143 Juan Sánchez Blanco. . . . .	34'46
1144 Francisco Sánchez Galván. . . . .	48'05
1145 Emilio Sampayo Expósito. . . . .	73'50
1146 Antonio Sáez Rubio. . . . .	39'69
1147 Ramón Salomon Buil. . . . .	53'34
1148 Casto Sellés Sánchez. . . . .	137'41
1149 Jerónimo Sánchez Bravo. . . . .	49'07
1150 Ramón Sánchez Quilez. . . . .	57
1151 Gabriel Sabater Borrell. . . . .	40'34
1152 Gabriel Terrado Alemán. . . . .	74'67
1153 D. José Toro Rioja. . . . .	90'24
1154 Baltasar Tech Ferrer. . . . .	58'80
1155 Antonio Tomas Jiménez. . . . .	26'50
1156 Francisco Tomás Bataller. . . . .	41'59
1157 Prudencio Tisilonte González. . . . .	81'76
1158 Guillermo Terrasa Blanco. . . . .	74'67
1159 Manuel Terrón Martín. . . . .	74'67
1160 Bartolomé Tomás Cánovas. . . . .	59'11
1161 Baldomero Tornell Sebastian. . . . .	45'95
1162 Domingo Torres Nicolau. . . . .	32'35
1163 Salvador Talavera Martínez. . . . .	74'67
1164 Andrés Torrero Vigo. . . . .	60'28
1165 Cándido Trostino Río. . . . .	10'65
1166 Antonio Troyano Herrero. . . . .	37'33
1167 Juan de Dios Tager Gance. . . . .	74'43
1168 Francisco Tinuraos Rodríguez. . . . .	23'31
1169 Gabriel Belgel Castro. . . . .	74'42
1170 José Varela Muñoz. . . . .	65'12
1171 Andrés Varela Varela. . . . .	58'80
1172 José Vico López. . . . .	32
1173 Tomás Vega Fernandez. . . . .	74'67
1174 Manuel Vinagre Rabanedo. . . . .	28'61
1175 Martín Villa Mayor Palet. . . . .	74'67
1176 Pedro Veiga Lobón. . . . .	58'80
1177 José Vega Reina. . . . .	59'97
1178 José Valverde Maldonado. . . . .	58'80
1179 Máximo Valderas Marqués. . . . .	37'57
1180 Antonio Villarroya Aguilar. . . . .	42'67
1181 Francisco Valera Díaz. . . . .	74'67
1182 Nicolás Vico Alberte. . . . .	76'41
1183 Juan Varela Canosa. . . . .	74'11
1184 Matías Varona Varona. . . . .	31'37

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 4438

1185	Marcelino Vidal Lafuente.	52'78
1186	Vicente Villanueva Bosé.	45'25
1187	Domingo Veiga Salgado.	59'53
1188	Evaristo Veiga Veiga.	74'67
1189	Antonio Vieda Martínez.	10'61
1190	Victor Vinuesa Vinuesa.	57'49
1191	Angel Vega Alonso.	59'38
1192	Tadeo Vidal Valls.	71'73
1193	José Villar Balledor	36'04
1194	Matías Vivar Martínez	61'97
1195	Francisco Ballester Pueyo.	34'09
1196	Sebastián Veñe Oliver.	71'73
1197	Daniel Vega González.	45'64
1198	Isidro Vargas Esteban.	40'86
1199	Manuel Vázquez Vázquez.	53'92
1200	José Zubaldía Echarri.	48'82
1201	Francisco Zuñiga Esteban.	20'36
1202	Vicente Aguirre Pérez.	43'40
1203	Eleuterio Alfouso.	20'85
1204	Eusebio Bonet Rovira.	74'67
1205	José Calzada Campán.	61'69
1206	Francisco Capilla Valenzuela	43
1207	Manuel Cajides Casals.	74'67
1208	Rafael Farreño García.	48'64
1209	José García Medinilla.	33'86
1210	Alejandro Manso Bordallo.	49'68
1211	Juan Turón Serrano.	43'93
1212	Eduardo Tomás Jiménez.	49'67
1213	Salvador Vado Casal.	74'67
1214	Andrés Rozas Domínguez.	29'76
1215	José Núñez Laguna.	65'50
1216	Francisco Maldonado Fernández.	47'4
1217	Antonio Martínez Hernández.	39'92

Madrid 23 Abril 1895.—AZCARRAGA.

Nota.— Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central de Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia de vecindad, manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 24 Mayo.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1542

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Anuncio.**— La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 24 del mes próximo pasado dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:— «El Presidente de la Junta del Gremio de fabricantes de fósforos de España ha participado á este Centro con fecha 19 del actual haber acordado cesen en el cargo de Agentes con carácter de Inspectores generales en todas las provincias D. Enrique Vilaplana, D. Luis A. de Coya y don Miguel Serra, cuyos nombramientos autorizados por esta Oficina se comunicaron á V. S. en 9 de Septiembre de 1893.—Y lo trascibo á V. S. para su conocimiento y á fin de que la resolución adoptada la dé á conocer al público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Palma 4 Julio 1895. —Manuel Jimenez.

Núm. 1543

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En circulares publicadas por esta Administración en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 4.413 y 4.419 de los días 7 y 21 de Mayo últimos se fijaron los plazos dentro los cuales los Ayuntamientos de la misma debían de remitir á esta oficina los repartimientos de Territorial por las riquezas Rústica y Urbana del actual ejercicio de 1895-96. Idénticas prevenciones se hicieron á dichas entidades municipales con relación á las matrículas de Industrial, padrones de cédulas personales y expedientes de medios de consu-

mos para el espresado año económico según consta también en los BOLETINES de los días 31 de Enero y 5 y 7 de Marzo últimos.

Y apesar de ello sensible es que tan importantes servicios, base indiscutible del haber que corresponde percibir el Tesoro y á la vez las espresadas corporaciones, se haya retrasado de una manera tan pronunciada, dificultando con ello la marcha normal y sistemática cuya observancia fué recomendada; pues son bastantes los Ayuntamientos que desobediendo no tan solo los terminantes preceptos reglamentarios que regulan cada una de dichas contribuciones, si que tambien los oficios recordatorios dirigidos sobre el particular y los conminatorios de responsabilidad contra los morosos, han dejado de cumplimentarlos.

Relacionados á continuación los pueblos que se hallan en descubierto del cupo de tales documentos, y no siendo dable tolerar por más tiempo tan injustificada demora, pues en 1.º de Agosto próximo debe de abrirse en todas las poblaciones la cobranza del primer trimestre; esta Administración de mi cargo, en uso de las atribuciones que la están conferidas por el Reglamento orgánico y demás especiales de dichos ramos, se ha visto en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda, y así lo ha acordado esta Autoridad, la imposición de una multa de 50 pesetas á cada una de las entidades morosas por lo que afecta á los repartos, matrículas y padrones de Territorial Industrial y cédulas personales multa que se hará efectiva desde luego acompañando á dichos documentos el oportuno papel de pago al Estado con la advertencia de que si no quedan cumplimentados dichos servicios dentro quinto día á contar desde el siguiente al de esta publicación será exigida otra multa de 100 pesetas con la que quedan ya conminadas aparte de la adopción de otras medidas que tiendan á hacer sentir los efectos de las disposiciones penales.

Respecto á los expedientes de adopción de medios para cubrir los encabezamientos de consumos, esta Administración de mi cargo recuerda el estricto cumplimiento de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 4137 correspondiente al día 2 del actual siendo por lo tanto preciso que todos los Ayuntamientos y asociados que no hayan recibido autorización de la misma para cubrir aquellas, procedan sin pérdida de momento á anunciar de nuevo y con la antelación debida las subastas y demás procedimientos con las formalidades que dispone el vigente Reglamento del ramo, pues del examen practicado de los expedientes, la inmensa mayoría adolecen de tales requisitos.

Lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 del vigente Reglamento en las reclamaciones económico administrativas se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las corporaciones á quienes afecta su observancia.

Palma 4 Julio de 1895.—Rafael Llanos.

#### Relación de los pueblos que se hallan en descubierto

##### Repartos de Territorial Rústica

Marratxí, Sóller, Sausellas, La Puebla, Manacor, Felanitx, Petra, Ferrerías, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista, y Santa Eulalia.

##### Repartos Territorial Urbana

Marratxí, Santa Eugenia, Santa Maria, Sóller, Sausellas, La Puebla, Manacor, Petra, Ferrerías, Mahon, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia.

##### Matrículas de Industrial

Bañola, Bañalbufar, Santa Eugenia, La Puebla, Manacor, San Lorenzo, Mahon y San Antonio.

##### Padrones de cédulas personales

Bañalbufar, Bañola, Calviá, Llubí, Manacor, Petra, Pollensa, La Puebla, San Lorenzo, Santa Margarita, Sansellas, Sóller, Ferrerías, Mahon, San Antonio y Formentera.

Núm. 1544

#### Negociado de Territorial.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos con fecha 6 de Junio próximo pasado ha comunicado á esta Administración de mi cargo la Real orden de 4 del mismo, por la cual S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de contribución sobre la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondiendo satisfacer á esta provincia en el actual año económico de 1895-96; la cantidad de 9530 pesetas 40 céntimos por cupo para el Tesoro sobre las 42001 pesetas 33 céntimos á que asciende la riqueza declarada en estas Islas.

Los pueblos que vienen obligados á contribuir por dicha nueva riqueza urbana declarada, son los que se expresan al final de esta Circular y el tipo de gravámen por el cual deben contribuir es el 22'6907 por 100 señalado por el artículo 29 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Y distribuido dicho cupo entre los distritos municipales de esta provincia á quienes afecta, con arreglo á la riqueza imponible considerada á cada uno segun los datos que esta Administración ha tenido á la vista y á las instrucciones de la Dirección general del ramo, ha formado el repartimiento que, aprobado por la Excmo. Diputación provincial de estas Islas en sesión del día 25 del mencionado Junio se inserta á continuación.

En su consecuencia un deber de esta Administración es comunicar por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de las localidades en donde afecta, las advertencias oportunas para el mejor cumplimiento de este importante servicio, señalándoles el plazo dentro del cual deberán formar y esponer al público para oír de agravios, los repartimientos de dicha riqueza urbana á fin de que, atemperándose á ellas, procedan desde luego á la ejecución de los mismos.

1.º El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por tanto no podrá al practicarse su distribución repartirse entre los contribuyentes á quienes ha de imputarse dicha contribución, cantidad mayor ó menor que la que corresponda á razon de 22'6907 por 100, en el cual está ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, no pudiendo escluirse cantidad alguna de la que puedan representar las reclamaciones de agravios, pendientes de resolución ó por otras causas.

2.º Los Ayuntamientos, juntas periciales y comisiones de evaluación, podrán aumentar en los repartos individuales como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

3.º Los repartimientos individuales deberán ajustarse al modelo que sirvió de base para la ejecución de los demás repartos de urbana ultimamente aprobados.

4.º Los repartimientos estarán expuestos al público para oír de agravios dentro el plazo conveniente y el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y las comisiones de evaluación de esta Capital, Mahon é Ibiza los presentarán á esta Administración de Hacienda dentro los plazos que para cada pueblo se señalan en la presente Circular, para su examen, censura y aprobación definitiva.

5.º No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varie cualquiera del concepto del imponible señalado en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación bajo la base de riqueza designada señalándoles al efecto un breve plazo, pasado el cual sin autorizar más próroga se

procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885.

6.º Los Ayuntamientos y Administradores Subalternos de Hacienda de Mahon é Ibiza pueden desde luego que se hayan enterado de la presente circular autorizar persona competente y de suma confianza para recoger de esta Administración los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la Contribución del Tesoro y el recargo municipal sobre la riqueza urbana, formulando al efecto los oportunos pedidos con espresión del número que se consideren indispensables, ó sea de cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

7.º Descansando dicha contribución sobre los edificios y solares se tendrá en cuenta al llenar las matrices de los correspondientes recibos por este concepto que el número de orden que cada contribuyente lleve en el respectivo repartimiento individual debe hacerse constar en el número del orden de padron dejándose en blanco el del Registro fiscal y sustituir, tachándolo convenientemente, el 17'50 por 100 estampándose manuscritamente el 22'6907 que es el tipo á que sale gravada dicha riqueza en todos los pueblos.

8.º Los Ayuntamientos ó Comisiones de Evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración, acompañados de las listas cobratorias, en que comprendan, con separación, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo año.

9.º Los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación al remitir á esta Administración los repartos, copias, listas cobratorias y recibos talonarios, acompañarán un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de estar los repartos espuestos al público á efectos de reclamación; certificación de haber tenido esto efecto y de haberse resuelto las reclamaciones presentadas, el correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro del empleado en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias y todos los estados de Cuotas de Contribuyentes y demás documentos cuya remisión está prevenida.

Esta Administración espera muy confiadamente de los Alcaldes, Comisiones de Evaluación y Juntas periciales de que en la ejecución de tan importante servicio darán pruebas del celo y laboriosidad que les distinguen. Una sola observación resta á la misma hacerles y es que con toda celeridad procedan á la formación de los repartos individuales de sus respectivos distritos formados con estricta sujeción á esta Circular y demás disposiciones dictadas para el exacto cumplimiento de este servicio á fin de que pueda dispensarles la oportuna aprobación sin necesidad de tener que exigirles las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 á que se vería obligada esta Administración si por demora ó negligencia de las entidades llamadas á la confección de dichos repartos no se pudiera abrir la cobranza dentro los plazos reglamentarios.

Los repartimientos deberán hallarse terminados á los diez días de haberse publicado la presente circular, en los ocho siguientes se espondrán al público, se resolverán las reclamaciones presentadas y se remitirán á esta administración acompañadas de su copia y listas cobratorias en unión de los recibos talonarios llenados sus matrices.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, espera esta oficina que los señores Alcaldes y dichas Comisiones se servirán darme aviso con toda urgencia,

Palma 1.º de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.

Repartimiento formado por esta Administración de las 9.530 pesetas 40 céntimos del cupo para el Tesoro que por la expresada contribución ha correspondido á los pueblos que se detallan á continuación para el referido año económico de 1895 á 96 en virtud de las declaraciones presentadas por los mismos á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 cuyo reparto provincial se halla ajustado á las prescripciones de la Real orden de 2 de Junio de 1895 comunicada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos fecha 6 del propio mes y año.

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza urbana declarada	Riqueza urbana declarada	Cupo de contribución para el Tesoro al 22/6/97 por 100 correspondiente á dicha riqueza con inclusión del 1 por 100 de premio y gastos de comprobación	LIQUIDO á repartir
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Partido de Palma</b>				
Andraitx.	10.392'75	10.392'75	2.358'19	2.358'19
Esportas.	120'75	120'75	27'40	27'40
Estallenchs.	71'25	71'25	16'16	16'16
Palma (Capital).	1.864'50	1.864'50	423'07	423'07
Puigpuent.	408'00	408'00	92'58	92'58
Total.	12.857'25	12.857'25	2.917'40	2.917'40
<b>Partido de Inca</b>				
Alaró.	1.055'25	1.055'25	239'44	239'44
Sineu.	78'00	78'00	17'70	17'70
Selva.	144'75	144'75	32'84	32'84
Total.	1.278'00	1.278'00	289'98	289'98
<b>Partido de Manacor</b>				
Manacor.	13.324'00	13.324'00	3.023'30	3.023'30
San Lorenzo.	2.295'75	2.295'75	520'92	520'92
Son Servera.	495'38	495'38	112'41	112'41
Felanitx.	9.041'25	9.041'25	2.051'53	2.051'53
Santañy.	45'00	45'00	10'21	10'21
San Juan.	1.206'75	1.206'75	273'82	273'82
Porreras.	37'50	37'50	8'51	8'51
Villafranca.	45'00	45'00	10'21	10'21
Total.	26.490'63	26.490'63	6.010'91	6.010'91
<b>Partido de Menorca</b>				
Ciudadela.	870'00	870'00	197'41	197'41
Mahon.	228'00	228'00	51'73	51'73
Total.	1.098'00	1.098'00	249'14	249'14
<b>Partido de Ibiza</b>				
Ibiza.	277'50	277'50	62'97	62'97
Total.	277'50	277'50	62'97	62'97
<b>RESÚMEN</b>				
Partido de Palma.	12.857'25	12.857'25	2.917'40	2.917'40
Idem de Inca.	1.278'00	1.278'00	289'98	289'98
Idem de Manacor.	26.490'63	26.490'63	6.010'91	6.010'91
Idem de Menorca.	1.098'00	1.098'00	249'14	249'14
Idem de Ibiza.	277'50	277'50	62'97	62'97
Total.	42.001'38	42.001'38	9.530'40	9.530'40

Palma 18 de Junio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.—  
Palma 25 Junio de 1895.—Se aprueba por la Comisión provincial el precedente repartimiento.—El Vicepresidente, José Socias.—P. A. de la C. P.—Silvano Font.

Núm. 1545

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Cédulas personales.—Espirando en 4 del actual el plazo de los tres meses señalados en el BOLETIN núm. 4.399 de 4 de Abril último, para la cobranza voluntaria de las Cédulas personales de 1894-95 en las localidades de Ibiza y Mahon, quedan incursos los morosos desde el día 5 de este mes, en la multa del duplo del valor de la cédula que les corresponda, y del duplo del arbitrio municipal, según el artículo 41 de la Instrucción de 27 Mayo de 1.884; y sujetos además al procedimiento de apremio que dispone la Instrucción de 12 Mayo de 1.888.

Lo que se hace público por medio de este periódico OFICIAL para conocimiento de las Autoridades é interesados.  
Palma 3 Julio de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Núm. 1546

D. Jesus Bernal Lorenzo, Administrador de la Aduana de Ibiza.

Anuncio.—Hago saber: Que en el expediente núm. 1, instruido en esta Administración por no haberse presentado don Antonio Ribas, pasajero del laud «Joven Teresa» á satisfacer la multa que se le impuso por contener tabaco, dos baules que constituian su equipaje, se ha declarado la procedencia del abandono del tabaco y equipaje referidos, en cumplimiento de la regla 2.ª del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Y siendo desconocido el paradero del interesado, se hace público dicho acuerdo para que en el plazo de veinte días contados desde el primero en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda presentar las reclamaciones que estime oportunas.

Ibiza 27 de Junio de 1895.—Jesús Bernal.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Terminado el repartimiento de la contribución urbana correspondiente á esta villa y ejercicio económico de 1895 á 96, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pollensa 29 Junio de 1895.—El Alcalde, Miguel Llobera.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Gabriel Guiraud

Núm. 1548

No habiendo ofrecido resultado el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de Consumos y demás especies sujetas á dicho impuesto para el corriente ejercicio económico de 1895-96 acordado en primer término, se anuncia por acuerdo de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre por un período de tres años, para el día 15 de los corrientes á las 12 de su mañana bajo el tipo y condiciones estipuladas en el respectivo pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

No ofreciendo resultado esta primera subasta, se señala otra para el día 26 del expresado mes á la propia hora de las 12 de la mañana.

Pollensa 4 Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Rotger.—P. A. del A. y A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 1549

AYUNTAMIENTO DE SINEU

No habiendo dado resultado el medio de los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados correspondiente al corriente ejercicio de 1895 á 96 queda señalado el día veinte del actual para celebrar la primera subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las espe-

Núm. 1552

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1895.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
11	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
12	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
20	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
11	6	17	2	»	»	2	19	1	1	2	»	»	»	2	21

Palma 20 de Junio de 1895.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMERAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	1	»	2	»	»	1	1	3
14	1	»	»	1	2	»	»	2	3
15	»	2	»	2	»	»	»	»	2
16	»	1	»	1	1	»	1	2	3
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	1	2	3	3
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	3	4	»	7	5	1	4	10	17

Palma 20 de Junio de 1895.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

*D. Salvador Alafont y Marcó, Juez de instrucción de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.*

Por la presente requisitoria, se cita, busca y llama á la procesada Antonia Aulet y Castañer, de sesenta y cinco años de edad, viuda, vecina de esta ciudad, cuyas demas circunstancias, señas personales y actual paradero ignoran, que á cesa de las nueve de la noche del día primero de Diciembre del año último fué aprehendida por fuerza de carabnero con un pañuelo conteniendo tabaco de contrabandos en la puerta del Muelle de esta ciudad; para que dentro el término de diez dias contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma Aulet se instruye sobre delito de contrabando. bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades Civiles, Militares y Judiciales, so sirvan mandar proceder á la bnsca y captura de la antedicha procesada Antonia Aulet y Castañer, conduciendola en su caso á este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Por mandado de S. S., Antonio Tomás,

Núm. 1554

*D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona de Palma.*

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 1.º de Julio de 1895 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 19 de Julio de 1895 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 2 de Julio de 1895.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

*Contribuyentes  
Bienes embargados  
y cargas preferentes conocidas*

*Valoración  
nes  
Pesetas.*

D. Damián Salvá Salvá hoy los terceros poseedores D. Pedro Francisco Clave y Monserrat, D. Miguel Verdura y Pons y D. Francisco Vidal y Torrens como Administradores del concurso de dicho Salvá y D. José Alcover Maspons, D. Antonio Frates y Sureda y D. Antonio Maria Sbert como amigables compondores.

Una finca rústica y urbana sita en el término de esta Ciudad, Zona, once cuartel once, Torre Redona consistente en una porción de casa del predio de dicho nombre y tres porciones de terreno de la indicada finca en una extensión de 1337 áreas 69 centiáreas á saber.

La parte urbana linda al N. con porción de la misma casa de Mateo Ripoll, Sur camino de un destre,

Este pasadizo de un destre que va á la cisterna y porción de Catalina Garau y Oeste camino también de un destre que conduce á la porción de casa de Ripoll. 450

La primera porción de tierra tiene de extensión 9 cuarteradas 61 destres y linda al N. con terreno de Jaime Lluch y Paula Cruellas, al Sur tierra de Catalina Garau mediante camino abierto al tránsito, al Este predio Son Moson y tierra de Miguel Noguera y Oeste con la de Catalina Garau y Mateo Ripoll mediante el camino citado. 960

La segunda porción de terreno del indicado predio de extensión 9 cuarteradas 256 destres, linda por N. y S. con tierra remanente del predio, E. camino de Palma á Son Verí y al Oeste con el mar. 720

La tercera porción del precitado predio consiste en una parte del corcado de higos chumbos de una cuarterada poco más ó menos de extensión y linda al N. con casa mediante camino de un destre, S. y O. tierra de Mateo Ripoll y al Este con terreno de Catalina Garau. 40

Las cargas que pesan sobre las descritas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Núm. 1555

*D. Francisco Rosselló Bestard, Ayudante Militar de Marina del distrito de Felanitx provincia de Mallorca y Juez de Instrucción en una sumaria.*

Hago saber: Que por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del día dos de Junio último fué aprehendido en aguas de Cabo Bermejo por la Escampavía «Gaviota» y en el que fueron encontrados cuarenta bultos de tabaco de contrabando, igualmente se cita al dueño ó dueños de la referida embarcación y del tabaco aprehendido para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado de Instrucción á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que por tal motivo estoy instruyendo, advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Felanitx á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Rosselló.—P. S. M.—Federico Valenzuela, Secretario.

Núm. 1556

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA**

*Mes de Junio de 1895.*

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, Señores Alzamora Hermanos.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 39 pesetas.—Importe, 195 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Pons.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 112 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Señores Alzamora Hermanos.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 80 quintales métricos.—Precio de la unidad, 18'95 pesetas.—Importe, 1516 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'50 pesetas.—Importe, 450 pesetas.

Palma 1.º Julio de 1895.—El Administrador, Tomás Ruiz Perez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALMA**

*Mes de Junio de 1895.*

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 200 litros.—Precio de la unidad, 1'14 pesetas.—Importe, 228 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'75 pesetas.—Importe, 75 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, don Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'09 pesetas.—Importe, 36 pesetas.

Palma 30 Junio de 1895.—El Administrador, Tomás Ruiz Perez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

	Unidad de cada artículo.	Cantidades calculadas para los 4 años.	Precios limites por unidad. Pesetas.	Total importe de cada artículo en los 4 años. Pesetas.	Total importe de cada artículo en un año. Pesetas.	Cinco por ciento para garantizar las proposiciones. Pesetas.
Hierro.	de Suecia ó Rusia, en barras. . . . .	Q. m. 7	46'00	322'00	80'50	4'03
	de España, en id. . . . .	Idem. 93	40'00	3720'00	930'00	46'50
	en chapas. . . . .	Idem. 60	52'50	3150'00	787'50	39'38
Madera.	Tablon de pino de Flandes ó blanco, en diferentes clases qua reducidas á la del tablon ordinario de 0'23 m. x 0'076 metros, supondrán. . . . .	Metro. 15000	1'40	21000'00	5250'00	262'50
	Tablon de pino tea ó melis que reducido como el anterior supondrá. . . . .	Idem. 5000	1'75	8750'00	2187'50	109'38
Cal . . . . .	comun. . . . .	Q. m. 2000	3'25	6500'00	1625'00	81'25
Carbon	de fragua. . . . .	Idem. 1450	4'25	6162'50	1540'63	77'03
	de máquina. . . . .	Idem. 2000	4'10	8200'00	2050'00	102'50

La subasta se verificará con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que estarán de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita calle de San Sebastian núm. 1, todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten á los pliegos de condiciones; las que excedan de los precios limites marcados de cuarenta y seis pesetas el quintal métrico de hierro de Suecia ó de Rusia en barras; cuarenta pesetas el idem de España, en id.; cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos el id. en chapas; una peseta cuarenta céntimos el metro lineal de tablon de pino de Flandes ó blanco; una peseta setenta y cinco céntimos el metro lineal de tablon de pino tea ó melis; tres pssetas veinte y cinco céntimos el quintal métrico de cal comun; cuatro pesetas veinte y cinco céntimos el quintal métrico de carbon de fragua y cuatro pesetas diez céntimos el id. de máquina. Tampoco serán admisibles las proposiciones que carezcan de la garantía prevenida en la condición 5.ª del pliego de las administrativas, ni las que no se hallen redactadas con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

Mahon 26 de Junio de 1895.—Bartolomé Barceló.

*Modelo de proposición*

Don N. N. vecino de .... habitante calle de .... número .... según cédula personal expedida por .... en .... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. .... (ó expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad) así como de los respectivos pliegos de condiciones y de precios limites para contratar los hierres, madera, cal y carbonos necesarios durante cuatro años para las obras

*El Comisario de Guerra, Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza de Mahon.*

Hace saacer: Que en la primera subasta celebrada hoy no se han presentado postores para contratar el hierro, madera, cal y carbon de todas clases, necesarios durante cuatro años para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza. En su virtud se convoca á las personas que deseen interesarse en dicho servicio en la segunda subasta pública que á tal objeto se celebrará en esta Comisaría, sita calle de San Sebastián n.º 1 á las once de la mañana del día doce de Agosto próximo.

Las cantidades aproximadas de dichos materiales, los precios limites que han de regir en la subasta y las cantidades que han de afianzar las proposiciones son las que en el siguiente cuadro se consignan.

	Unidad de cada artículo.	Cantidades calculadas para los 4 años.	Precios limites por unidad. Pesetas.	Total importe de cada artículo en los 4 años. Pesetas.	Total importe de cada artículo en un año. Pesetas.	Cinco por ciento para garantizar las proposiciones. Pesetas.
Hierro.	de Suecia ó Rusia, en barras. . . . .	Q. m. 7	46'00	322'00	80'50	4'03
	de España, en id. . . . .	Idem. 93	40'00	3720'00	930'00	46'50
	en chapas. . . . .	Idem. 60	52'50	3150'00	787'50	39'38
Madera.	Tablon de pino de Flandes ó blanco, en diferentes clases qua reducidas á la del tablon ordinario de 0'23 m. x 0'076 metros, supondrán. . . . .	Metro. 15000	1'40	21000'00	5250'00	262'50
	Tablon de pino tea ó melis que reducido como el anterior supondrá. . . . .	Idem. 5000	1'75	8750'00	2187'50	109'38
Cal . . . . .	comun. . . . .	Q. m. 2000	3'25	6500'00	1625'00	81'25
Carbon	de fragua. . . . .	Idem. 1450	4'25	6162'50	1540'63	77'03
	de máquina. . . . .	Idem. 2000	4'10	8200'00	2050'00	102'50

de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se compromete á entregar con sujeción á todas las condiciones, los siguientes.

(Se detallarán á continuación los materiales que se ofrezcan, consignando los precios en letra, y en pssetas y céntimos, por las respectivas unidades de quintal métrico y metro lineal, como se dice en el anuncio, según de que se trate.)

Y en garantía de su proposición acompañe el talón núm. .... justificativo del depósito de .... pesetas, hecho en ....

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 1559

**CAJA DE AHORROS**

**Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES**

*Asociación de Beneficencia.*

Por cuerdo de la Junta Protectora el día 22 del corriente y siguientes necesarios de 5 á 9 de la tarde en la «Sala de ventas» de esta Sociedad (Calle del Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las prendas que forman la garantía de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta 30 Septiembre de 1894.

Los mutuuarios que deseen renovar ó cancelar sus respectivos préstamos podrán efectuarlo hasta el día 20 del corriente á las 10 de la noche.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 2 Julio de 1895.—El Vocal de turno, Juan Pujol, Presbítero